

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NÚMERO SUELTO . . . . .	0,50 "
LÍNEA O FRACCIÓN . . . . .	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

**Administración provincial**

Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

«OBRA SINDICAL DEL HOGAR»

Anuncio de subasta-concurso

En el Boletín Oficial del Estado de 26 del corriente mes, se publica el siguiente anuncio:

«La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia la subasta-concurso de las obras de construcción de cuarenta y ocho viviendas y dieciseis almacenes, y urbanización en Avilés (Asturias), acogidas a los beneficios del Régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es Entidad constructora la «Obra Sindical del Hogar».

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso, y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

I.—*Datos de la subasta-concurso.*

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto D. Luis Diaz.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón, cuatrocientas cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho (1.454.938) pesetas con setenta y cuatro (74) céntimos.

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso previamente ha de ser constituida en la Caja general de Depósitos de Madrid, o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, es de veintiseis mil ochocientos veinticuatro (26.824) pesetas con ocho (8) céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez cerrado el remate, asciende a la cantidad de cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho (53.648) pesetas con dieciseis (16) céntimos.

II.—*Plazos de la subasta-concurso*

Las proposiciones para optar a la subasta-concurso se admitirán en la Delegación Sindical provincial de Asturias, en las horas hábiles de oficina, durante ocho días

naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma, estarán de manifiesto en la Delegación Sindical provincial de Asturias, en la Delegación Nacional de Sindicatos y en el Instituto Nacional de la Vivienda, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical provincial de Asturias, al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de los pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja general de Depósitos de Madrid, o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el Boletín oficial del Estado.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar, mediante escritura pública, el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de dieciocho meses, a partir del día de su comienzo.

III.—*Forma de celebrarse la subasta-concurso*

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso, en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, formulada por medio del ingreso que al efecto se facilitará en la Jefatura provincial de la Obra (C. N. S.), y el otro los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos.

1.º Cédula personal del licitador, o, en su caso, del apoderado,

cuando se trate de Empresas o Sociedades.

2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda, o, en su caso, en la Caja general de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.

5.º Ultimo recibo de la contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Certificación o documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración y en su caso comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional (Ley de 14 de febrero de 1907).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará constituida por el Delegado Sindical Provincial; Jefe de la Obra del Hogar; Secretario Técnico de la misma; Asesor Jurídico de la C. N. S. o por el Arquitecto Asesor de la Obra y del acto dará fé el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939) se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes, a cargo del licitador, se declarará por un Letrado en ejercicio en Oviedo o en Madrid.

Terminado el remate, si no hay reclamación se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado, no fuere

constituida la fianza definitiva el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

En el caso de que el adjudicatario no formalizara en el plazo establecido el correspondiente contrato, perderá el total importe de la fianza definitivamente depositada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y tómbres correspondientes.

Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

**DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO**

Anuncio

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial; en Circular fecha 14 de los corrientes dirigida a esta Delegación de Hacienda, pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y contribuyentes en general:

Primero. Que los Municipios están obligados a conservar, revisar y rectificar los Amillaramientos a su cargo, y que los gastos locales que se ocasionen han de sufragarse por los Ayuntamientos respectivos; los cuales deberán consignar en sus presupuestos las cantidades indispensables para tales atenciones, sin que las Agencias o personas a quienes los Ayuntamientos hayan podido encargar la ejecución de los trabajos puedan, en ningún caso, exigir a los contribuyentes por rústica y pecuaria el pago de cantidad alguna a pretexto de dichos trabajos.

Segundo. Que los propietarios o contribuyentes están igualmente obligados a formular y suscribir las declaraciones reglamentarias y prestar su cooperación a la obra de los Municipios en relación con los Amillaramientos.

Lo que se traslada a los Ayuntamientos y contribuyentes en general para los efectos que procedan.

Oviedo, 20 de mayo de 1943.—El Delegado de Hacienda, P. S., José María Santos.

—:—

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

## DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

Como ampliación a la resolución del Ministerio de Industria y Comercio por la que se establecieron los precios de venta al público de tubo «Bergmann» y piezas accesorias, la Secretaría General Técnica a propuesta del Sindicato Nacional del Metal ha resuelto autorizar los siguientes precios de venta al público de tubos «Bergmann» de diámetro no comprendidos en aquella tarifa y piezas accesorias:

## TUBO BERGMANN

Diámetro m/m.	29	36
Precio al público		
Ptas. los 100 mts.	649	935

## EMPALMES RECTOS

m/m. de diámetro	7	9	11	13	16	23	29	36
Ptas. el millar	93,00	93,50	110,00	116,50	143,00	191,50	341,00	719,00

## CODOS

Ptas. el millar	216,00	275,00	378,00	495,00	588,00	894,00	1.695,00
-----------------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	----------

## T E S

Ptas. el millar	326,00	353,00	456,00	600,00	653,00	1.199,00	1.826,00
-----------------	--------	--------	--------	--------	--------	----------	----------

## GRAPAS PARA UN TUBO SENCILLAS

Ptas. al millar	21,00	23,80	25,10	26,60	38,50	44,70	86,00
-----------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

## GRAPAS PARA UN TUBO DOBLES

Ptas. el millar	27,00	30,00	32,00	33,00	41,00	63,00	89,00	455,00
-----------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	--------

## GRAPAS PARA DOS TUBOS

Ptas. el millar	32,00	33,00	38,00	51,00	54,00	83,00	158,00
-----------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	--------

## GRAPAS PARA TRES TUBOS

Ptas. el millar	41,00	42,00	48,00	63,00	65,00	104,00	206,00
-----------------	-------	-------	-------	-------	-------	--------	--------

## GRAPAS PARA CUATRO TUBOS

Ptas. el millar	51,00	53,00	54,00	75,00	84,00	126,00
-----------------	-------	-------	-------	-------	-------	--------

## C A J A S

	40 X 50	40 X 65	40 X 80
Ptas. el millar	1.442,00	1.851,00	2.334,00

## CIERRE TORNILLO O BAYONETA

Ptas. el millar	1.398,00	1.745,00	2.058,00
-----------------	----------	----------	----------

## CIERRE BAYONETA

	50 X 100 X 65	100 X 100 X 50	100 X 100 X 60
Ptas. el millar	5.074,00	4.431,00	5.145,00
	140 X 100 X 60	160 X 100 X 60	180 X 100 X 60
Ptas. el millar	5.418,00	5.880,00	6.468,00

Sobre los precios de venta al público anteriores se harán los siguientes descuentos.

Almacenista	del 25 al 35 por 100
Detallista	del 12,5 al 20 por 100
Instaladores	del 5 al 10 por 100

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 21 de mayo de 1943.

*El Gobernador Civil,*  
Jefe de los Servicios provinciales,  
*César Guillén Lafuerza*

DELEGACIÓN DE INDUSTRIA  
de la  
Provincia de OviedoSERVICIO DE CONTRASTACION  
DE PESAS Y MEDIDAS  
Aviso

Las operaciones de comprobación periódica anual de todo el material de Pesas y Medidas, se efectuarán a partir del día primero de junio, en los siguientes concejos:

Las Regueras; día 1 de junio.

Llanés, día 2 de junio.

Pola de Lena, días 7 y 8 de junio.

Se pone en conocimiento de los comerciantes e industriales en general de dichos concejos, incluso de los poseedores de molinos maquileros, a fin de que se presenten en los días señalados con todo el aparato de pesar y medir, en lugar acostumbrado.

Oviedo, 24 de mayo de 1943.—El Ingeniero Jefe; J. Corcos.

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL  
DE OVIEDO

Declaraciones de superficie sembrada de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

Campaña 1943-44

Dispuesto por la Superioridad que se efectúe por los agricultores la declaración de superficie sembrada de cereales y leguminosas intervenidas por este Servicio; se insertan a continuación las instrucciones a que deberán atenerse tanto éstos como los Ayuntamientos receptores de las mismas:

1.ª La declaración de superficie sembrada de Trigo, Cebada, Centeno y Avena se hará en el impreso corriente modelo C-1 1943, llenándose los datos correspondientes a las tablas primera (Datos generales) cuarta (Ganados) y séptima (Cereales y leguminosas) y la parte relativa a superficie sembrada de la tabla segunda.

La superficie vendrá expresada precisamente en unidades del Sistema Métrico Decimal, es decir, en hectáreas y áreas, computándose por los encargados de recibir la declaración la medida llamada "día de bueyes"; por su equivalencia de 12,50 áreas siendo por tanto una hectárea igual a ocho días de bueyes.

Segunda. La declaración de superficie sembrada de maíz y judías se hará en el impreso especial destinado a este efecto, consignándose claramente si se trata de cultivo asociado o aislado.

En el caso de cultivo asociado se consignará la misma superficie para los dos productos, pero la parte es asociado y otra parte aislada se consignará distinta superficie, entendiéndose que la diferencia en más o menos que resulte de comparar las cantidades de maíz y judías será la correspondiente al cultivo aislado. Ejemplo: El agricultor declara 25 áreas de maíz asociado y 30 de judías. Se entiende que tiene cinco áreas de judías en cultivo aislado y 25 en asociación con el maíz. Si todo el cultivo es aislado se manifestará anteponiendo al producto la letra S, absteniéndose de toda indicación en caso contrario.

Este dato es sumamente interesan-

te y no debe ser omitido, pues de él depende el distinto rendimiento de la cosecha.

Tercera. El agricultor que lo sea en varios términos municipales está obligado a efectuar su declaración en cada uno de los Ayuntamientos donde radiquen sus fincas. Los rentistas no efectuarán declaración de superficie, sino en su día, de la renta percibida.

Cuarta. Las declaraciones se verificarán, como en años anteriores, compareciendo los agricultores en el Ayuntamiento, ante el Secretario o funcionario destinado al efecto y precisamente en los plazos señalados bajo su propia responsabilidad. Deberán abonar únicamente el valor de los impresos cuyo precio consta en los mismos y 0.2—pesetas por el llenado de la declaración duplicada. Por excepción, las declaraciones del concejo de Oviedo serán hechas directamente por la Jefatura Provincial de este Servicio.

Quinta. Prestada la declaración y consignados los datos, los leerá por sí o escuchará el interesado, dando su conformidad mediante la firma del documento y acto seguido lo hará el Secretario estampando el sello de la Alcaldía, entregando un impreso íntegro al agricultor y conservando otro en su poder, del que cortará el volante para ser enviado a la Jefatura Provincial. Las declaraciones se numerarán por el orden correlativo de presentación sin tener en cuenta otra ordenación.

Sexta. El plazo para la presentación de esta declaración dará comienzo el día 20 de mayo y terminará el siete de junio, siendo improrrogable, y de la exclusiva responsabilidad del productor la falta de presentación de la misma, siempre que por la Alcaldía se haya dado la publicidad debida, en la forma tradicional, recayendo en otro caso, en el organismo municipal, la precitada responsabilidad.

Séptima. Transcurrido el plazo señalado y dentro de los días siete al diez de junio, se procederá por los Secretarios a totalizar los datos obtenidos en el Ayuntamiento, resumiéndolo en una cuartilla que remitirán, juntamente con los volantes, ordenados correlativamente por su numeración, a esta Jefatura.

Octava. Como la Jefatura Provincial tiene marcado igualmente un plazo perentorio y no prorrogable para rendir a la Superioridad la estadística de la provincia, se encarece a los Alcaldes se abstengan de solicitar prórrogas que no pueden ser concedidas y tengan presente que al rendir nuestro parte dentro del plazo señalado, irá acompañado de la oportuna nota de Ayuntamientos omitente para que la Superioridad adopte o proponga las medidas necesarias al remedio de los males crónicos de dilaciones innecesarias e injustificadas.

Novena. Cualquier duda que surja debe ser consultada, telefónicamente si es posible, para ganar tiempo, a esta Jefatura.

ADVERTENCIA: Para evitar responsabilidades que por falsedad en las declaraciones pudieran producirse, se advierte a los agricultores que deben ser ellos personalmente quienes presenten su declaración, o en otro caso su representante, aunque sea miembro de la familia, deberá ir pro-

visto de una autorización firmada por el titular, la cual se unirá a la declaración, por los Secretarios de Ayuntamiento.

Oviedo, 19 de mayo de 1943.—El Jefe provincial, J. Ojeado.

ACLARACION: Oportunamente se fijarán los plazos para las declaraciones a que se refiere el apartado segundo.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial,

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador señor Gómez, por la Sociedad Fernández y Peñáz contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, en resolución de la Administración de Arbitrios de la Diputación Provincial, sobre sal, el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, ha dictado lo siguiente

#### Providencia

Por interpuesto el precedente recurso contencioso administrativo, se tiene por parte como recurrente en nombre de quien comparece en virtud de la copia de poder que acompaña al Procurador señor Gómez, debiendo entenderse con él las sucesivas diligencias. Reclámesse el expediente y publíquese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración. Oviedo, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.— José Fontsaré Aytés.

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial,

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador señor Castañón en nombre de don Gregorio Díaz y Sánchez del Río, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo en reclamación formulada por el recurrente contra acuerdo Administración Propiedades denegatoria de baja de un inmueble, a nombre de su difunto hermano don Venancio Díaz, el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

Por interpuesto el precedente recurso, se tiene por parte como recurrente en nombre de quien comparece en virtud de la copia de poder que acompaña al Procurador don Carlos Castañón, debiendo entenderse con él las sucesivas diligencias. Reclámesse el expediente y publíquese la interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a

la Administración. En cuanto al otro, como se pide, desglósesse el poder dejando certificación del mismo en los autos. Oviedo, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.— José Fontsayré Aytés.

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante; don Juan Luis García Suárez, mayor de edad, empleado, casado, vecino de Gijón, representado por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendido por el Letrado don Abilio Rodríguez, y de otra, como demandado, doña Esperanza Castaño Mijares, mayor de edad, viuda, vecina de Gijón, por sí y como representante legal de su hijo menor de edad Amalio de la Villa Castaño y don Manuel de la Villa Castaño, representados por los estrados del Tribunal por no haber comparecido, versando el juicio sobre liquidación de sociedad de gananciales:

Aceptando los resultados de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice

#### Fallo:

Que desestimando la demanda debía absolver y absuelvo a los demandados doña Esperanza Castaño y Mijares, don Amalio de la Villa Castaño y don Manuel de la Villa Castaño, en su calidad de herederos de don Adolfo de la Villa Caldevilla y la primera a su vez como copartícipe en la sociedad de gananciales que con éste tuvo constituida. Sin hacer pronunciamiento sobre costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma el apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintitrés del corriente con asistencia del Letrado defensor de la parte personada:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Miguel Peña de Andrés:

Considerando que dada la naturaleza de los derechos transmitidos, el título de compraventa invocado y el pronunciamiento hecho en la sentencia recurrida, el problema que plantea esta apelación consiste en determinar si el demandante goza de acción para pedir de los demandados la entrega de cosa determinada en

proporción a los derechos que en ella le fueron transmitidos, previa liquidación de la sociedad de gananciales y si tiene facultad para intervenir en dichas operaciones y en que límite, o al por el contrario, por no tener carácter de socio, ni causahabiente—según apreció la sentencia—de ninguno de los partícipes en la comunidad, debe por no haber accionado debidamente ser desestimada su demanda.

Considerando que en toda ocasión halla en la herencia yacente, adida en forma pura o aceptada a beneficio de inventario, no puede hablarse de herencia en tanto pagadas las deudas y más obligaciones del causante no quede remanente que adjudicar, y frente a esta masa de bienes, nadie puede invocar interés legítimo del que nazca derecho a intervenir en las conyugales operaciones divisorias más que las personas que ostentan el carácter de herederos, de legatarios o de acreedores en la sucesión, los primeros promoviendo la partición, interviniendo los segundos si lo fuesen de parte alicuota, y los terceros con igual derecho si son acreedores del propio causante, salvo que les sea afianzado el importe de sus créditos, y este último carácter de acreedor en sentido general es en realidad el que tiene el demandante, adquirente a título singular de derechos perfectamente determinados sobre cosa indivisa y decimos perfectamente determinados porque el artículo mil trescientos noventa y dos dá a cada conyuge la mitad valorativa de los bienes adquiridos en matrimonio y este carácter ganancial ofrece la finca objeto del contrato otorgado a medio de la escritura de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos obrante en autos y fundamento de la demanda, a cuya porción no pueden afectar deudas posteriores a dicha enagenación porque transmitidos los derechos que por gananciales tenía la doña Esperanza Castaño en la finca de referencia, lo así transmitido deja de tener carácter ganancial y se convierte en un crédito del actor toda vez éste hizo efectivo el precio de su compraventa sin que la vendedora por su parte hubiese hecho entrega de la cosa correspondiente a los derechos cedidos:

Considerando que al lado de los acreedores del causante en la herencia pueden intervenir los que lo sean de los herederos de aquél, artículo mil ochenta y tres del Código Civil, trátese de partición judicial o extrajudicial, derecho que la Ley les otorga para evitar confabulaciones posibles encaminadas a burlar tales créditos, pero esta intervención ha de limitarse simplemente a presenciar dichas operaciones a cuyo inventario deben ser citados, sin que se les considere parte en la partición, derecho que la Ley reserva a los acreedores del causante de la sucesión, sin que tampoco aquéllos puedan oponerse a que las operaciones se lleven a efecto sin perjuicio, claro está, del derecho a pedir la retención o embargo de los bienes que resultasen adjudicados al heredero deudor y en nombre de éste en su caso, ejercitar la acción de rescisión, solicitar la adición de la partición o impugnarla si estimasen se habían realizado actos dolosos en fraude, y en el caso de es-

tudio, el actor en su concepto de acreedor en que debe ser tenido lo es no del causante de la sucesión don Adolfo Vila, sino de su esposa por virtud del título de compraventa y no en los derechos que en la sucesión a don Adolfo pudieran corresponderle; sino de la parte que por gananciales a la doña Esperanza le fuese señalada en el inmueble que en la demanda se describe, cuyo precio el actor satisfizo, sin que la vendedora o su representante transmitente le hubiese por causas que no constan puestas en posesión de la cosa objeto del contrato, circunstancia ésta que, disuelta como se halla la sociedad matrimonial por muerte del esposo de la enajenante da al comprador la condición de acreedor en la herencia en porción que aunque en la escritura de veintuno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos no se declare no puede reputarse de cuantía desconocida puesto que en el régimen de gananciales que la Ley adopta, los derechos de cada cónyuge se hallan claramente establecidos en el artículo mil trescientos noventa y dos del Código Civil que dispone que marido y mujer harán suyos los beneficios obtenidos indistintamente durante el matrimonio y como esta mitad en los bienes así adquiridos es lícita y válida su enajenación, aún hallándose como en este caso indivisa la herencia, el comprador acreedor a esta porción lo es virtualmente de la mitad de la finca que como único bien ganancial existente en la herencia se relaciona en la mencionada escritura y decimos virtualmente porque tal mitad pudiera sufrir reducción por deudas existentes o gastos a deducir anteriores al contrato, razón que quizá fué la que tuvo en cuenta al acordarse el contrato para no expresarse con arreglo al citado precepto que la mitad física de la finca era lo enajenado, optando, previsivamente por declarar que la porción en la finca sería la que correspondiese a los derechos que a la vendedora le fuesen reconocidos en el inmueble en cuestión; que en definitiva es aplazar la determinación de la cuantía al resultado de la liquidación, operaciones que el actor interesa se practiquen atribuyéndose desde luego un derecho que la Ley no le concede más que limitadamente reservado al acreedor del causante no al que lo es de un heredero que es el caso del demandante, cuyo derecho se limita a pedir la entrega del objeto adquirido en su mitad o en la menor porción que por legales deducciones resultase de la liquidación de gananciales, si ésta se hubiese practicado dándole vista de la misma o con intervención de la que se practique a los solos efectos ya indicados:

Considerando que por lo expuesto la acción del comprador persiguiendo entrar en posesión de lo transmitido no es la comuni dividendo como en la sentencia se razona, porque esta acción supone simplemente la posesión de una cosa en común conociéndose la cuantía o extensión del derecho de cada partícipe, faltando solamente señalar prácticamente las porciones adjudicables que no es el caso que consideramos, pues en éste la cosa poseída que está exclusivamente por quien en ella enajenó sus derechos, está indivisa, entre el de-

mandante y los herederos de don Adolfo Vila, causante de la sucesión, ignorándose si al demandante ha de adjudicarse exactamente la mitad o menor porción, cuestión que previamente exige la liquidación de gananciales, operación que precede o tiene que preceder a la división material obstáculo que la acción que propugna la sentencia no lograría vencer:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas.

Vistos los artículos citados y jurisprudencia de aplicación y especialmente la sentencia de trece de octubre de mil novecientos once:

Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada y estimando substancialmente la demanda debemos condenar y condenamos a doña Esperanza Castaño y a su hijo Manuel de la Vila Castaño a que como herederos de don Adolfo de la Vila y Caldevilla y la primera en su concepto de partícipe en la sociedad conyugal que con éste mantuvo, a que procedan a entregar al actor en el inmueble que fué objeto de la escritura de compraventa otorgada por el Agente Ejecutivo don Alvaro Menéndez en representación de la doña Esperanza y el demandante, la porción que en dicho inmueble o finca le pertenezca por consecuencia del citado contrato, dándole al efecto vista dichos demandados de la partición que hubiesen practicado en la sucesión de don Adolfo Vila Caldevilla, o en su caso intervención en las operaciones que se practiquen al objeto de que por el actor puedan ser impugnadas en caso de que hubiesen realizado en su fraude, debiendo éstas practicarse dentro del término que la Ley señala habida cuenta de la naturaleza de la sucesión abierta y sin hacer expresa imposición de costas. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de los rebeldes.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. — Oviedo, veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Alfonso Ortega. — Rubricado. — Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—Alfonso Ortega.

## JUZGADOS

### DE GIJON

Don Manuel Sarmiento Suarez, Juez de primera instancia del Distrito núm. uno de Gijón.

Hago saber: Que el día tres de julio próximo y hora de las doce habrá de tener lugar en este Juzgado pública subasta del inmueble que se dirá, embargado como de la propiedad de doña Josefa Hevia Prendes, mayor de edad, vecina que fué de Carrió, donde ha fallecido, para con su producto hacer

pago a don Evaristo Prendes Gonzalez de un crédito de mil doscientas pesetas, intereses y costas en el juicio ejecutivo que ha promovido contra los desconocidos herederos de dicha señora el Procurador don Fernando Castro, en representación del señor Prendes Gonzalez.

La finca que se anuncia en subasta y que fué objeto de hipoteca para garantía de dicho crédito, se describe así:

Un terreno destinado a huerto en término de Bardin, de la parroquia de Carrió, concejo de Carreño, de extensión ocho áreas; linda al Este con camino y al Norte, Oeste y Sur con terreno que lleva don Cándido Suarez Prendes. Dentro de este terreno se halla una casa de planta baja, sin número de población, la que ocupa una superficie de 35 metros cuadrados, y linda por todas partes con el terreno en que está enclavada. Tasada en cinco mil setecientas cincuenta pesetas.

Se advierte lo siguiente:

1.º Que la finca descrita se subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que los autos y la certificación a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor y los preferentes si los hubiere continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

Dado en Gijón, a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Sarmiento.—El Secretario.—Ramón M. Morán.

### DE CASTROPOL

#### Anuncio de incoación de expediente de responsabilidades políticas

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939, y por el Juzgado del de instrucción de Castropol, se hace saber la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra los encartados siguientes:

Miguel Martínez Muelas, José Zaragoza Garrido, José Berdiales Villamil, Claudio Fernandez Perez, vecinos de Tapia.

Eusebio Cuesta Rodriguez y Francisco Ruiz San Emeterio, vecinos de Boal.

Manuel Rancaño Perez, vecino de Grandas de Salime.

Francisco Oliveros Santamarina, vecino de Abres (Vegadeo).

Domingo Cancio Villar, vecino de Barres (Castropol) y Francisco Rico Garcia, vecino de Castropol, todos de este partido judicial.

Dado en Castropol, a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de instrucción.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que r continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

ALVAREZ LOPEZ, Florencio, de 23 años de edad, hijo de Florencio y Basilia, presunto mutilado de guerra, soltero, natural de Trubia, partido de Oviedo, sin domicilio conocido; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pravia para responder de los cargos que contra él resultan en el sumario número 58 de 1941, seguido por delito de sustracción.

## ADUANA DE GIJON

### ANUNCIO DE SUBASTA

Expediente de abandono número 1/43

El día 14 de julio próximo, a las once horas, se celebrará en la Sección del Musel, de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan a continuación:

Lote número 1

14.540 kilogramos cadena de hierro de más de 10 milímetros grueso, a 3 pesetas kilogramo, 43.920,00 pesetas.

Lote número 2

11.510 kilogramos piezas de hierro estampado a 2 pesetas kilogramo, 23.020,00 pesetas.

Lote número 3

5 587 kilogramos piezas de dos molinetes de vapor, 85.000,00 pesetas. Total: 151.940,00 pesetas.

Importa la valoración ciento cincuenta y un mil novecientos cuarenta pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote, siendo de cuenta del rematante el satisfacer el importe de la subasta, los derechos reales y los gastos de anuncio, quedando, en caso de venta, obligado el rematante a vender los artículos arriba expresados al precio que éstos tengan señalado por la Junta de Abastos de la provincia; sin que el precio pagado por dicho artículo pueda servir en ningún caso de fundamento para solicitar el alza del mismo. Asimismo se advierte que el rematante no podrá retirar la mercancía sin la presentación previa en esta Aduana del correspondiente permiso de importación.

Gijón, 28 de mayo de 1943.—El Administrador.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial.